

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0240** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 ABR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000270-2018 de fecha 03 de marzo del 2018; Informe N° 0016-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DNS de fecha 05 de marzo del 2018; Escrito de registro N° 02684 de fecha 19 de marzo del 2018; Informe N° 0220-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de febrero del 2019; Oficios de notificación N° 160-2019-GRP-440010-440015-I y N° 161-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de febrero del 2019, y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000270-2018** de fecha 03 de marzo del 2018 en que personal de esta Entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA SULLANA- TALARA**, interviniéndose a la unidad vehicular de placa de rodaje **P2U-545** de propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTE PERSONAL TURISTICO CORONADO SRL**, el mismo que al momento de la intervención se desplazaba en la ruta **PIURA - MANCORA** y era conducido por el señor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES** con licencia de conducir N° B-02649221 de Clase A y Categoría IIb, por incurrir en la presunta infracción al Reglamento Nacional de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al **CÓDIGO S.1 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a *"utilizar conductores cuya licencia no se encuentre vigente"*, calificada como **Muy Grave, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Asimismo, por incurrir en la presunta infracción al **CÓDIGO S.8 a)** dirigida al conductor referida a *"realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: a) Que se encuentre vencida."*

Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P2U-545 realiza servicio de transporte turístico, trasladando dos (2) usuarios desde Piura hacia Máncora, cancelando por el servicio según contrato S/.200.00 SOLES. Se constató que el conductor tiene una licencia de conducir vencida con fecha 26/02/2018, incurriendo con la infracción S.1 b) y S.8 a) del D.S. 017-2009-MTC y modificatorias. Usuarios se negaron a firmar el acta de control, asimismo, se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. 017-2009-MTC. Se cierra el acta de control siendo las 12:10 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página de **SUNARP (folio 07)**, se determina que el vehículo de placa de rodaje **N° P2U-545** es de propiedad de **EMPRESA TRANSPORTE PERSONAL TURISTICO CORONADO SRL**, misma que al momento de la intervención se encontraba autorizada para prestar el Servicio de Transporte Turístico Terrestre bajo la modalidad traslado, mediante Resolución Directoral Regional N° 734-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de agosto del 2016 emitida por esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones. Asimismo, ha podido verificar que la unidad vehicular de placa de rodaje **N° P2U-545** contaba con habilitación vehicular vigente, misma que vencía en fecha 26 de agosto del 2026.

Que, asimismo, de la documentación presentada por la **EMPRESA TRANSPORTE PERSONAL TURISTICO CORONADO SRL**, se observa la copia del Certificado de Habilitación de Conductor N° 000176, que regía desde el 29 de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0240 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 ABR 2019

enero del 2016 hasta el 29 de enero del 2019, pudiéndose advertir que, al momento de la intervención el señor RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES, contaba con habilitación vigente.

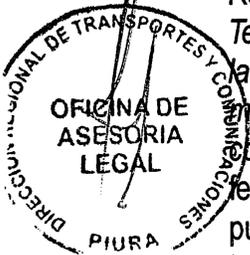
Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES**, quien ha firmado conforme se puede verificar a folios ocho (08) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 144-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de marzo del 2018 dirigido a la **EMPRESA TRANSPORTE PERSONAL TURISTICO CORONADO SRL**, recepcionado en fecha 08 de marzo del 2018, a las horas 10:30 am, conforme el cargo de notificación que obra en folios doce (12) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 19 de marzo del 2018, el señor WALTER W. CORONADO NOLE, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA TRANSPORTE PERSONAL TURISTICO CORONADO SRL** ha presentado escrito de registro N° 02684 señalando: *"es falso que hayan encontrado en mi unidad móvil de placa P2U-545 pasajeros trasladándolos de Piura a Máncora, de igual forma la licencia de conducir que está vencida expliqué que los trámites están realizándose lo cual estamos levantando las medidas preventivas."*

Que, respecto al descargo presentado por el señor WALTER W. CORONADO NOLE, es de precisar que, al haber indicado que la licencia de conducir está vencida y que los trámites están realizándose, se advierte que se está aceptando la comisión de la infracción, con lo cual, no cabe duda de la conducta descrita por el inspector en el acta de control 000270-2018.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0240** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 ABR 2019**

Que, evaluada el Acta de Control N° 000270-2017 de fecha 03 de marzo del 2018 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.1 b)** toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...)Se constató que el conductor tiene una licencia de conducir vencida con fecha 26/02/2018, incurriendo con la infracción S.1 b) y S.8 a) del D.S. 017-2009-MTC y modificatorias (...)", máxime si a folios seis (6) del presente expediente administrativo obra copia de la licencia de conducir N° B-02649221 de Clase A y Categoría IIb correspondiente al señor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES**, en la cual claramente se aprecia que tiene como fecha de vencimiento el 26 de febrero del 2018, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CODIGO S. 1 b) del Anexo II del Reglamento**, resaltando que la empresa incurre en la infracción antes mencionada.

Asimismo, también se configura la infracción al conductor, señor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES**, **CÓDIGO S.8 a)**, referida a realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: **a) Que se encuentre vencida.**

Que, es de precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° B-02649221 de Clase A y Categoría IIb del señor conductor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO S.8 a)**, referida a realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: **a) Que se encuentre vencida**, tal y como lo estipula el artículo 112.1.13 incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, se emitió el Informe N° 0220-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de febrero del 2019, el cual ha sido notificado a la EMPRESA TRANSPORTE PERSONAL TURISTICO CORONADO SRL, mediante el Oficio N° 160-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el 01 de marzo del 2019 a horas 05:15 pm por la señora MARIA BEATRIZ CORONADO CASAS, TRABAJADORA de la empresa, conforme el cargo de notificación que obra en (fjs. 33) del expediente administrativo.

Que, asimismo, se notificó el informe señalado en el párrafo precedente al señor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES** mediante el Oficio N° 161-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el 28 de febrero del 2019 a horas 1:35 pm por la señora ROSITA LIPPE GUZMAN, HIJA del conductor, conforme se señala en el cargo que obra en (fjs. 34). Sin embargo, ambos administrados no han presentado alegatos complementarios que pudieran enervar el contenido el referido informe, con lo cual, el mismo se mantiene incólume.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento", corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA TARNSPORTE PERSONAL TURISTICO CORONADO SRL** por la comisión



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0240** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 ABR 2019**

de la infracción al **CÓDIGO S.1 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a *"utilizar conductores cuya licencia no se encuentre vigente"*, infracción calificada como **Muy Grave**. Asimismo, al señor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.8 a)**, infracción dirigida al conductor referida a *"realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: a) Que se encuentre vencida"*, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA TRANSPORTE PERSONAL TURISTICO CORONADO SRL** con la **Multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.1 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC infracción dirigida al transportista referida a *"utilizar conductores cuya licencia no se encuentre vigente"*, infracción calificada como **Muy Grave**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES**, con la **multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/.2,075.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.8 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC infracción dirigida al conductor referida a *"realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir que se encuentre vencida"*, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02649221 de Clase A y Categoría IIb** del señor conductor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0240** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 ABR 2019

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **RAFAEL ELISEO LIPPE FLORES** en su domicilio sito en CALLE AREQUIPA 1433 - PIURA y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO CORONADO SRL** en su domicilio sito en AH. ALMIRANTE MIGUEL GRAU MZ. I, LOTE 04, II ETAPA - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL